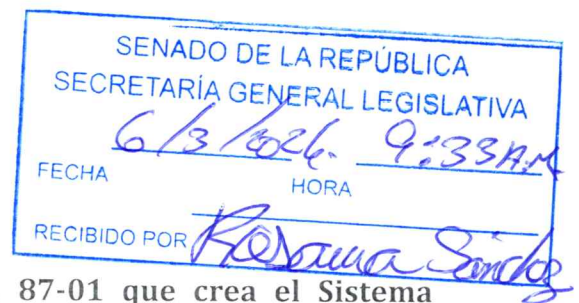


SJ-01429.



Ley que modifica el artículo 119 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Considerando primero: Que el artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Republica Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de Republica unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos;

Considerando segundo: Que el artículo 8 de la Constitución prescribe que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

Considerando tercero: Que el artículo 39 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal;

Considerando cuarto: Que la Ley Sobre Salud Mental Establece que este tipo de condición de salud es parte integral del estado de bienestar físico, psicológico y social de las personas y que tanto los factores biológicos como los sociales de la salud, están debidamente representados en la estructura organizativa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Considerando quinto: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

Considerando sexto: Que los trastornos mentales comprenden un conjunto de condiciones que afectan el estado de ánimo, el pensamiento y el comportamiento de las personas, pudiendo incidir de manera significativa en su funcionamiento cotidiano, su integración social y su productividad, por lo que resulta necesario reconocer su impacto

en la salud integral y garantizar su abordaje oportuno dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando séptimo: Que, conforme a informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente el 4.7 % de la población dominicana padece trastornos depresivos y un 5.7 % presenta trastornos de ansiedad, lo que evidencia la alta prevalencia de afecciones de salud mental y la necesidad de fortalecer su cobertura y atención dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando octavo: Que la Oficina Nacional de Estadística (ONE), en el Boletín Demográfico y Social 2024 titulado “Suicidios en República Dominicana”, establece la existencia de una estrecha relación entre la depresión y los registros de suicidio, señalando que entre los años 2019 y 2022 el 59.5 % de los casos estuvo vinculado a la depresión u otros problemas de salud mental, y que en el año 2023 se evidenció una marcada disparidad por sexo, registrándose que por cada 100 mujeres que se suicidaron, 619 hombres tomaron la misma decisión, lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer las políticas públicas y la cobertura integral de la salud mental en el país;

Considerando noveno: Que el acceso a los servicios de salud mental en el ámbito privado representa una carga económica significativa para la población, mientras que la oferta de consultas en el sistema público resulta limitada e insuficiente frente a la demanda existente; y que esta situación constituye un obstáculo para el diagnóstico y tratamiento oportuno de trastornos psicológicos y psiquiátricos, afectando especialmente a los sectores más vulnerables;

Considerando decimo: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social no contempla de manera expresa una cobertura integral para las enfermedades de salud mental, lo que incrementa las barreras de acceso al tratamiento oportuno y continuo, generando una carga significativa para los pacientes y sus familias; y que, dada la naturaleza prolongada y especializada de estos padecimientos, resulta imprescindible su inclusión explícita dentro del Seguro Familiar de Salud, a fin de garantizar la equidad, la protección efectiva del derecho a la salud y la atención adecuada de la población que no dispone de los recursos necesarios para costear dichos tratamientos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: Ley sobre Salud Mental No. 12-06;

Vista: Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Visto: La Ley nim. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001;

Visto: El Reglamento del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. - La presente ley tiene como objetivo modificar el artículo 119 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual establece sobre los riesgos que cubre el seguro familiar de salud (SFS), con la finalidad de incorporar de manera expresa la cobertura de las enfermedades en sus dimensiones psicológica y mental, garantizando la inclusión integral de la salud mental dentro de la seguridad social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley. - Esta ley será de alcance general en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Modificación del artículo 119.- se modifica artículo 119 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que diga:

Artículo 119.- Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS)

El Seguro Familiar de Salud comprende la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades en las dimensiones física, psicológica y mental, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias. No comprende los tratamientos derivados de accidentes de tránsito, ni los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, los cuales están cubiertos por la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y por el Seguro de Riesgos Laborales establecido por la presente ley.

Párrafo I.- Los costos de las atenciones derivadas de accidentes de tránsito serán cargados al seguro obligatorio de vehículo de motor o en su defecto, al causante responsable del mismo.

Párrafo II.- (Transitorio). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) estudiará y reglamentará la creación y funcionamiento de un Fondo Nacional de Accidente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4. Entrada en vigencia. - La presente ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurrido los plazos establecidos en el Código Civil Dominicano.



Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
provincia La Romana

